



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00132

:

En éste, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el señor JUAN DAVID LÓPEZ ARANGO, en contra de los señores LAURA ALEJANDRA RIVERA PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA RIVERA PÉREZ y RAFAEL ANTONIO BOLIVAR ACEVEDO, por autos de fecha 02 de febrero de 2021, procedió la judicatura a modificar la liquidación del crédito presentada por activa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha providencia se encuentra en firme, observa el Despacho la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales, lo cual permite declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente al pago durante el proceso, el Art. 461 del Código General del Proceso, que indica: *“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”*

En el caso objeto de estudio, fue consignado en la cuenta del juzgado la suma de \$11.857.441¹, con lo cual, viene a cubrirse la totalidad del saldo de la deuda tanto

¹ Según reporte de títulos actualizado al 09/02/2021

RADICADO N° 2016-00132-00

por el capital como por sus intereses y de las costas ya aprobadas, quedando incluso un saldo a favor de la parte demandada, tal como puede apreciarse en la liquidación del crédito elaborada por el Despacho el día 02 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo instaurado por JUAN DAVID LÓPEZ ARANGO, en contra de los señores LAURA ALEJANDRA RIVERA PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA RIVERA PÉREZ y RAFAEL ANTONIO BOLIVAR ACEVEDO en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal ménsula vigente, o convencional que el demandado RAFAEL ANTONIO BOLIVAR ACEVEDO percibe al servicio de CONCRETOS ARANGOS. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal ménsula vigente, o convencional que el demandado CLAUDIA PATRICIA RIVERA PEREZ percibe al servicio de RESTAURANTE SABOR CASERO. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales constituido desde el día 03/05/2018 hasta el día 16/04/2020 por valor de \$2.950.915, más la suma de \$102.524,67, producto del fraccionamiento a realizar del título judicial No. 41359000519174 constituido el día 11/05/2020, para un total de \$3.053.439,67, con el que se cancela el total de la obligación, la cual incluye capital, interés y costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al codemandado RAFAEL ANTONIO BOLIVAR ACEVEDO de la suma de \$56.266,33 producto del fraccionamiento a realizar del título judicial No. 41359000519174 constituido el día 11/05/2020, más los títulos

RADICADO N° 2016-00132-00

constituidos entre el 20/05/2020 hasta el 04/02/2021, para un total de \$3.360.828,33. Lo anterior, habida cuenta que, se pudo constatar a través del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad que, los referidos títulos judiciales, corresponden a retenciones realizadas exclusivamente a dicho codemandado.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que llegaren con posterioridad a la última retención que figura al momento de expedición de este auto, es decir, la de fecha 04/02/2021, a quien hubiesen sido retenidos.

SEPTIMO: Requerir a los demandados RAFAEL ANTONIO BOLIVAR ACEVEDO y CLAUDIA PATRICIA RIVERA PEREZ para que informen al Despacho, la dirección de correo electrónico, con el fin de enviarle el respectivo oficio de cancelación de la medida cautelar practicada, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la presente diligencia, previa la anotación respectiva.

NOTIFIQUESE



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 020**
fijados el **11 DE FEBRERO DE 2021**

YA